INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-01/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 23 de febrero de 2015

Asunto

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente INE/OGTAI-REV-01/15 que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), respecto de la solicitud de acceso a la información con folio UE/14/03132, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública.

Antecedentes

- 1. Solicitud de información.- El 15 de diciembre de 2014, la C. Dulce Aracely Izaguirre Félix, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/14/03132, misma que consistió en lo siguiente:
 - "Deseo que me expliquen el cálculo detallado de los pagos recibidos por la suscrita en la quincena 23 y 24, ya que se me hace un ajuste de ISR, MIENTRAS QUE TODAS LAS QUINCENAS TUVE EL DESCUENTO CORRECTAMENTE, necesito que detallen el cálculo realizado en base a que criterios y el por qué del descuento, ya que todo el año se me hicieron descuentos por licencias médicas y con este ajuste ni siquiera obtuve una



quincena completa o pude disfrutar mi prima vacacional. Deseo especifiquen por qué a algunos empleados es a favor y a otros en contra." (Sic)

- 2. Respuesta de la DEA.- El 23 de diciembre de 2014, mediante el sistema INFOMEX-INE, el órgano responsable adjuntó la Circular número INE/DP/21/2014 emitida por la Dirección de Personal con el fin de aclarar las dudas en relación a las retenciones aplicadas en la segunda quincena de diciembre del 2014, correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR).
- 3. Notificación de respuesta.- El 6 de enero de 2015, la Unidad de Enlace (UE), mediante correo electrónico notificó a la solicitante la respuesta de la DEA.
- 4. Recurso de Revisión.- El 6 de enero de 2015, la C. Dulce Aracely Izaguirre Félix, interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido:
 - La respuesta otorgada mediante una Circular, sin que se le haya informado de manera detallada la suma retenida, ni el cálculo de los pagos recibidos en las quincenas 23 y 24 del año 2014.

Como puntos petitorios solicitó:

- 1. Respecto a la respuesta: "Se aplicaron los saldos a favor o a cargo del impuesto derivados de la revisión de ingresos reales de Enero a Noviembre y proyección de Diciembre".
- 2. ¿Cuál fue la base o monto por el que se hicieron los cálculos quincenalmente?, ¿En qué se basaron? y ¿Si se están descontando las licencias médicas?
- 3. Una tabla de cálculo donde se desglose que de la suma de \$1,717.00 pesos, que fue la retención que obtuvo, ¿lo van a regresar a su favor?
- 5. Remisión del Recurso de Revisión.- El 8 de enero de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/UE/JUD/003/2015, la UE informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la



interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/14/03132. También señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento).

- 6. Acuerdo de Admisión.- El 13 de enero de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 6 de enero de 2015, respecto de la solicitud de información UE/14/03132, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de desechamiento, al cual le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-01/15.
- 7. Aviso de interposición.- El 13 de enero de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/005/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-01/15.
- 8. Solicitud de informe circunstanciado a la DEA.- El 13 de enero de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la DEA, mediante oficio número INE/STOGTAI/006/2015, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.
- 9. Informe Circunstanciado de la DEA.- El 20 de enero de 2015, mediante oficio número INE/DEA/0052/2015, la DEA remitió a la ST el informe circunstanciado correspondiente.

Consideraciones ·

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el



presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6°, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4, del Reglamento.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 6 de enero de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 7 al 27 de enero de 2015.

El recurso se presentó el 6 de enero de 2015, por lo que cumple con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como del punto petitorio del recurso, se desprende que la recurrente estima que con la respuesta del órgano responsable no se cumplió adecuadamente con la obligación de acceso a la información, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49, del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si el órgano responsable cumplió adecuadamente con la atención del requerimiento planteado por la solicitante.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son <u>insuficientes</u> para modificar la respuesta del órgano responsable con base en las siguientes consideraciones:

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-01/15

Dado que de la lectura de la solicitud de información se advierte la existencia de elementos que implican tanto un derecho de acceso a la información, como cuestionamientos subjetivos que se ubican en un derecho de petición, se llevó a cabo el análisis en los siguientes apartados.

Derecho de petición

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 8° Constitucional, el cual a la letra indica:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Al respecto, resulta útil la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

"Derecho de petición. Sus elementos. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un

¹ Tesis XXI.1º .P.A. J/27, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, pág. 2167, consultable

en:http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apendice=1000 00000000&Expresion=derecho%20de%20petici%c3%b3n.%20sus%20elementos&Dominio=Rubr o&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=162603&Hit=1&IDs=162603,177628

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-01/15

acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO."

El denominado derecho de petición lo define David Cienfuegos Salgado, como "la facultad que tienen en los Estados Unidos Mexicanos tanto los ciudadanos como cualquier habitante para elevar ante los órganos o servidores públicos una petición, solicitud o queja. Se trata de un derecho público subjetivo cuyo ejercicio queda garantizado por la misma norma fundamental. Para cumplir con el mandato constitucional, el ejercicio del derecho de petición debe efectuarse a través de un escrito, y la formulación del mismo debe ser de manera pacífica y respetuosa."2

En ese sentido, una petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables. pero evidentemente hay una obligación inevitable de otorgar una respuesta al peticionario.

De no ser así y en caso de que se desprenda que la verdadera intención del solicitante es obtener información concreta plasmada en documentos; se estaría frente a una solicitud de acceso a la información y no ante una petición.

² Cienfuegos Salgado, David, El derecho de petición en México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004, p. 286.

ESTANCE OF STANCE OF STANC

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-01/15

Derecho de Acceso a la información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.³

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.⁴

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.⁵

³LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en Seguridad Social, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

⁴PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

PRELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares



En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas. ⁶

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: <u>recibir información objetiva y oportuna</u>, <u>la cual debe ser completa</u>, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁷

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa

interamericanos y comparación de marcos legales, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁶RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN ÎNTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁷CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.

on mos Marchael

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-01/15

y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4, del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31, del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42, de la Ley, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45, de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.



Particularidades del caso

En primer término se hace notar que la información solicitada se compone de tres elementos:

- a) Explicación del cálculo de los pagos recibidos en las quincenas 23 y 24, ya que se realizó un ajuste de ISR.
- b) Qué criterios se utilizaron para el descuento, ya que a decir de la solicitante, todo el año se le hicieron descuentos por licencias médicas y con el ajuste, no obtuvo una quincena completa, ni disfrutó de su prima vacacional.
- c) Saber por qué razón en algunos empleados es a favor y a otros en contra.
- 1. Por lo que hace al inciso b) a fin de proporcionar los criterios utilizados para el descuento relativo al ISR, la DEA entregó la circular número INE/DP/21/2014, misma que se transcribe para mayor referencia:

"En relación con las retenciones del Impuesto Sobre la Renta que quincenalmente se aplicaron a los servidores, por el pago de sueldos y salarios durante el año 2014, estas se realizaron conforme a las tablas del artículo 96 de la Ley de ISR, mismas que se enteraron al Servicio de Administración Tributaria (SAT) y además tuvieron el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

Derivado del cierre del ejercicio fiscal 2014 y en los términos de los artículos 152 y 97 de la propia Ley, que obliga a los patrones a realizar el cálculo del impuesto anual sobre el total de los ingresos anuales, para todos aquellos trabajadores que se encuentren en los supuestos que señala el ya mencionado artículo 97.

Por lo anterior, hago de su conocimiento que en la segunda quincena de diciembre del presente año (Qna. 24/14), se aplicaron los saldos a favor o a cargo del impuesto, derivados de la revisión de ingresos reales de Enero a Noviembre y proyección de Diciembre, con la finalidad de



alinear las retenciones realizadas durante el ejercicio con la mecánica de impuesto anual, teniendo como objetivo la dilución de variaciones en los números anuales reales al momento de realizar cálculo anual y presentar la información ante las autoridades fiscales, ya sea por parte del Instituto o por parte del personal según aplique; dicho ajuste se identifica a través del concepto "DAAO1" en los recibos de nómina."

Del análisis a lo transcrito se desprenden los siguientes aspectos:

Las retenciones del ISR que se aplicaron quincenalmente a los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral (INE), por el pago de sueldos y salarios durante el ejercicio fiscal 2014 fueron realizadas conforme a la tabla del articulo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), que a la letra establece:

"Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente..."

En atención al cierre del ejercicio fiscal 2014 y de conformidad a lo establecido en los artículos 97 y 152 de la LISR, el INE, realizó el cálculo del impuesto anual sobre el total de los ingresos anuales para todos aquellos trabajadores que se encuentren en los supuestos que señala:

"Artículo 97. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cadapersona que le hubiere prestado servicios personales subordinados. El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los

ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley."



"Artículo 152. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley..."

En la segunda quincena de diciembre de 2014 (Quincena 24/14) se aplicaron los saldos a favor o a cargo del impuesto, derivados de la revisión de ingresos reales de enero a noviembre y proyección de diciembre, con la finalidad de alinear las retenciones realizadas durante el ejercicio con la mecánica de impuesto anual.

Dicho ajuste se encuentra identificado en los recibos de nómina a través del concepto "DAA01".

En cuanto al motivo de inconformidad, la recurrente expresó que lo solicitado fue la información del cálculo detallado y no una circular que respaldará el acto realizado.

Asimismo, en su escrito expresa como puntos petitorios que requiere una tabla donde se desglose la cantidad de \$1,717.00 (mil setecientos diecisiete pesos 00/100 M.N), retención que obtuvo y que fue en contra, asimismo se le indique si se va a regresar posteriormente.

Bajo ese contexto, se advierte que la DEA dio respuesta a la solicitud de información con los elementos que obran en sus archivos, precisando y entregando a la solicitante copia de la Circular Núm. INE/DP/21/2014, en la cual constan los criterios utilizados para aplicar el descuento relativo al ISR del ejercicio fiscal 2014, en términos de los artículos 97 y 152 de la LISR.

En la misma circular, se informa sobre la obligación del INE (patrón) de realizar el cálculo del impuesto anual sobre el total de los ingresos anuales, para aquellos trabajadores que se encuentren en los supuestos que señala el ordenamiento legal mencionado. Por lo anterior, en la segunda quincena de diciembre del 2014 se aplicaron los saldos a favor o a cargo del impuesto, derivados de la revisión de



ingresos reales de enero a noviembre y proyección a diciembre con la finalidad de alinear las retenciones realizadas durante el ejercicio con la mecánica del impuesto anual.

Al respecto es aplicable el Criterio 4/2010⁸ LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SÓLO ESTARÁN OBLIGADOS A ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS, en el que este órgano garante ha sostenido que los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de entregar la información que se encuentre en sus archivos, ya sea poniéndola a disposición del solicitante en el sitio donde se encuentre, a través de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en el artículo 31 del Reglamento, que establece la obligación de los órganos responsables a entregar la información con que cuenten en sus archivos, en correspondencia con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley.

Por lo tanto, este órgano garante estima que resultó adecuada la atención a la solicitud de información por parte del órgano responsable, teniendo en cuenta que la respuesta contiene además de la manifestación fundada y motivada de la autoridad, la entrega de la documentación con la cual el ciudadano satisface su derecho a saber.

- 2. Por otro lado, en cuanto a los cuestionamientos relativos a lo siguiente:
 - a) Explicación del cálculo de los pagos recibidos en las quincenas 23 y 24, ya que se realizó un ajuste de ISR; y
 - c) Saber por qué razón en algunos empleados es a favor y a otros en contra.

⁸Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio* 4/2010. Los órganos responsables del instituto federal electoral, sólo estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, Consultable en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI_Resoluciones_de_Transparencia/ (Sistematización de Criterios OGTAI)



Se traducen requerimientos de carácter subjetivo que implican otorgar una explicación que no está contenida en documentos o a realizar una actividad extraordinaria para generar un documento específico para la atención del requerimiento.

En ese contexto, resulta útil la Tesis jurisprudenciall.4°.A.J/95⁹ emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN", en la que se establece tanto en el ejercicio del derecho de petición, como el derecho a la información se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna.

Por su parte, este órgano colegiado se pronunció en el recurso de revisión OGTAl-REV-61/09, en el que determinó que el derecho de acceso a la información no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver sobre una determinada petición que se les haya formulado, sino a garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas este Órgano Garante tiene atribuciones suficientes para precisar cuándo un escrito incluye planteamientos implícitos o explícitos que entrañan el ejercicio del derecho de acceso a la información y determinar sobre su adecuado tratamiento por esa vía. Esto representa identificar aquellos aspectos que no son propios del ejercicio de ese derecho, y que corresponden al derecho de petición.

Con base en lo expuesto, puede establecerse que el derecho de petición y el derecho a la información se encuentran estrechamente vinculados, aunque tienen finalidades distintas. Por un lado en el derecho de petición la obligación consiste en dar una respuesta y en su caso generar un acto público que haga caminar la maquinaria administrativa del Estado. En cambio, la finalidad del derecho de acceso a la información es velar porque se garantice el acceso a la información que es pública.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Semanario Judicial de la Federación. Tesis 1.4°.A.J/95, Novena Época, página 2027. "Derecho de petición. su relación de sinergia con el derecho a la información"



Así, los órganos responsables del INE tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean expuestas, proporcionando oportunamente y de manera completa y accesible la información solicitada cuando ésta se encuentre disponible en los archivos del propio órgano responsable.

En ese sentido, se tiene la obligación de atender los mandatos constitucionales, por un lado satisfaciendo el derecho de acceso a la información, y por otro lado, la obligación consistente en dar una respuesta y, en su caso, generar un acto público, lo cual advierte que cada uno tiene sus propios efectos.

Derivado de lo anterior, es posible concluir lo siguiente:

En cuanto a la atención a la solicitud de información, ante la disyuntiva de enfrentarse con el hecho de que en la solicitud presentada se encontraban inmersos, el ejercicio del derecho de acceso a la información y el de petición, es posible concluir que, por la naturaleza de los requerimientos antes detallados, se realizó una solicitud de información y así fue tramitada con la finalidad de brindar la mayor protección a los derechos del solicitante. Con ello se garantizó una respuesta apropiada a los requerimientos de acceso a la información realizados, dado que la DEA hizo del conocimiento al solicitante la información con la que contaba en sus archivos para atender la solicitud realizada.

Por las razones antes expresadas, se **confirma** la respuesta de la DEA, respecto de la solicitud de información UE/14/03132, en términos del presente considerando.

Reiterando que este Órgano Garante es competente para pronunciarse únicamente en cuanto a aquellos planteamientos que representen el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, de la revisión al informe circunstanciado que emitió el mismo órgano responsable se advierte que emite pronunciamientos relativos a los cuestionamientos de carácter subjetivo formulados por la solicitante, que como se ha dicho, no representan una solicitud de acceso a la información pues se trata de



la petición de explicaciones sobre rubros que debieron tramitarse por una vía distinta al ejercicio del derecho de acceso a la información.

En ese sentido, es importante señalar que al presentarse un requerimiento de información con características de un derecho de acceso a la información y de un derecho de petición, la autoridad debe cumplir con ambos; pero este Órgano Garante únicamente es competente para pronunciarse en cuanto a aquellos planteamientos que representen el ejercicio del derecho de acceso a la información, entendido como la solicitud de información plasmada en documentos, tal como ha quedado referido con anterioridad.

En razón de lo expuesto, lo procedente sería que, en lo concerniente a los planteamientos relativos al derecho de petición se solicitara a la UE turnar el escrito a la autoridad competente con la finalidad de que emita respuesta en los términos de ese derecho constitucional.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Colegiado que, sin prejuzgar sobre el informe circunstanciado remitido por la DEA, contiene su contenido. pronunciamientos sobre las retenciones y enteros mensuales que se realizaron durante el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de noviembre de 2014, así como tablas donde se desglosa el cálculo correspondientes a las quincenas 23 y 24, y del cálculo acumulado al mes de noviembre y proyectado al mes de diciembre de 2014, donde se ve reflejado el ISR que se retuvo; elementos que son la base de la petición de la solicitante. Por lo anterior se estima procedente solicitar a la DEA que remita, a través de la UE, el desglose del cálculo correspondiente a las quincenas 23 y 24, así como la respuesta emitida a los planteamientos que se ubican en el derecho de petición del ahora recurrente en los términos contenidos en el informe circunstanciado referido, sin que ello represente un requerimiento de esta autoridad en el ámbito del derecho de petición, sino una gestión en aras de que el recurrente conozca el documento que motu proprio realizó la DEA con la finalidad de brindar una mejor atención.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracción II y 46, párrafo 4 del Reglamento.

Resolución



PRIMERO.- Se confirma la respuesta otorgada por la DEA conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

SEGUNDO.- En lo que concierne a los planteamientos relativos al derecho de petición se solicita a la DEA que remita a través de la UE la respuesta correspondiente, en razón de lo expuesto en el considerando QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA

INFORMACIÓN.

PRESIDENTA

MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLA INTEGRANTE DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.

NTEGRANTE

LIC. GABRIEL MENDOZA ELVIRA

SECRETARIO TÉCNICO